|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | Naciones Unidas | CCPR/C/116/D/2122/2011 | |
| _unlogo | **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**  Edición avanzada sin editar | | Distr. General  24 de junio de 2016  Original: español |

**Comité de Derechos Humanos**

Decisión del Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación Nº 2122/2011[[1]](#footnote-1)\*[[2]](#footnote-2)\*\*

*Presentada por:* M.A.B. (representado por Ignacio de Casas e Ignacio A. Boulin Victoria, del Centro Latinoamericano de Derechos Humanos - CLADH)

*Presunta víctima:* El autor

*Estado parte:* Argentina

*Fecha de la comunicación:* 6 de agosto de 2010 (presentación inicial)

*Referencias:* Decisión del Relator Especial con arreglo a los artículos 92 y 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 19 de diciembre de 2011 (no se publicó como documento)

*Fecha de adopción de la decisión:* 30 de marzo de 2016

*Asunto:* Conducción de investigación judicial en un caso de materia penal

*Cuestiones de fondo:* Acceso a un recurso judicial efectivo; proceso penal sin las debidas garantías

*Cuestiones de procedimiento:* Abuso del derecho a presentar comunicaciones; falta de fundamentación de las alegaciones

*Artículos del Pacto:* 2(3) y 14

*Artículos del Protocolo Facultativo:* 2 y 3

1. El autor de la comunicación es M.A.B., de nacionalidad argentina y mayor de edad. El autor afirma que el Estado parte ha violado los derechos que le asisten en virtud del artículo 2(3), leído conjuntamente con el artículo 14, del Pacto. El autor está representado por abogado [[3]](#footnote-3).

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El hijo del autor, J.L.B., era oficial de la policía de Mendoza y tenía 22 años al momento de su muerte. El 2 de noviembre de 1999, fue encontrado con una herida de arma de fuego en la cabeza, en una calle de Luján de Cuyo, Provincia de Mendoza, Argentina, a 50 metros de la casa de una mujer con la que mantenía una relación sentimental. Seguidamente fue trasladado al Sanatorio Regional y luego al Hospital Central, donde falleció el 9 de noviembre de 1999.

2.2 El Quinto Juzgado de Instrucción de Mendoza (Juzgado 5°) estuvo a cargo de la investigar la muerte del hijo del autor. Originalmente una pericia de la policía de Mendoza indicaba que su muerte había sido un suicidio por motivos amorosos. Las autoridades judiciales consignaron la materia del expediente judicial como “suicidio”.

2.3 El autor se constituyó en el proceso como querellante particular. Alega que debido a su intervención, las autoridades judiciales cambiaron la materia del expediente judicial por “averiguación de delito”.

2.4 El autor alega que la oficial de la Policía, R.L., realizó una investigación sobre la muerte de su hijo. De acuerdo a esta oficial, el hijo del autor habría sido asesinado porque estaba investigando un presunto tráfico de motos en el que estaba involucrado el padre de la persona con la que mantenía una relación sentimental. Sostiene, asimismo, que como resultado de su involucramiento en el caso, el Jefe de Homicidios de la Policía, Subcomisario M.C., y el Jefe de la Policía de Mendoza amenazaron a la oficial R.L. de muerte y con internarla en un hospital psiquiátrico, respectivamente. La oficial fue puesta en licencia por enfermedad contra su voluntad por 45 días y sus padres fueron amenazados.

2.5 Como resultado de las investigaciones de la oficial R.L., la Inspección General de Seguridad de la Policía llevó a cabo un sumario administrativo en que 13 policías de varios rangos fueron investigados. La conclusiones del sumario, elevadas a la Junta de Disciplina, recomendaron que 4 policías fueran sancionados con 20 días de suspensión y 1 policía con 35 días de suspensión, por transgredir dolosamente los principios de la actuación policial, debido que entre otros, al llegar al lugar de los hechos, no cercaron la zona, borraron huellas, se demoraron más de 4 horas en hacer un allanamiento a una vivienda, y cuando lo hicieron ya había otros policías en el inmueble. Sin embargo, la Junta de Disciplina decidió no sancionar a ninguno de ellos.

2.6 El autor alega que intentó impulsar la investigación judicial, sin éxito; que, como resultado, fue objeto de amenazas de muerte; y que debió solicitar protección policial al destacamento de Dorrego, Guaymallén, Mendoza. De acuerdo a la declaración de dos policías que se encargaron de la protección del autor, éste fue víctima de persecuciones y amedrentamiento, por ejemplo, uno de los policías declaró el 10 de octubre de 2000 que había visto que vehículos de la División de Investigaciones de la Policía Provincial de Mendoza seguían al autor, en actitud sospechosa. Igualmente, algunos testigos también habrían sido amenazados.

2.7 El 29 de diciembre de 2000, el Juzgado 5°, a cargo del juez M.P., decidió archivar la investigación judicial por falta de pruebas. El juzgado hizo una relación de las pruebas actuadas, entre otras, las declaraciones de varias personas, la pericia sobre el arma de fuego encontrada en el lugar del hecho, la pericia de necropsia del cadáver practicada por miembros del Cuerpo Médico Forense y Criminalístico, el informe practicado por la oficial R.L., y la pericia de reconstrucción criminal; y concluyó que había quedado demostrado que el hijo del autor mantuvo una relación sentimental con una mujer, que a raíz de un distanciamiento en la relación él se había suicidado; y que no había indicios sobre la intervención de terceras personas. Adicionalmente, el juzgado ordenó el retiro de la protección policial asignada al autor.

2.8 El 28 de marzo de 2001, el autor presentó un recurso de nulidad y pedido de desarchivo contra esta decisión ante el propio Juzgado 5°. El autor alegó, entre otros, que la decisión no estaba debidamente fundamentada conforme a las reglas de la sana crítica racional; y que existían pruebas que demostraban que la conclusión en la que se basó el archivo de la causa era errónea. El Ministerio Público solicitó el rechazo del recurso de nulidad del autor por considerar que la decisión del Juzgado 5° estaba debidamente fundamentada.

2.9 El 11 de abril de 2001, el juez M.P, del Juzgado 5°, rechazó el incidente de nulidad deducido por el autor. El Juzgado determinó que no existía falta de observancia a las garantías que pueda viciar la decisión de archivo, toda vez que esta decisión se fundamentó en una evaluación razonable de distintos medios probatorios incorporados a la causa, como la inspección ocular, pericias, informes técnicos, y declaraciones testimoniales. El autor alega que posteriormente logró que se actuaran algunas pruebas adicionales ante el Juzgado 5° y que no existió actividad procesal, por lo menos desde el 11 de abril de 2003, sin ninguna causa aparente.

2.10 El autor alega que como resultado de la investigación administrativa contra oficiales de policía, el Primer Juzgado de Instrucción de Mendoza abrió una investigación por el delito de ocultación y/o supresión de medios de prueba. Sin embargo, la causa fue sobreseída y archivada el 11 de septiembre de 2003.

2.11 Con relación al requisito establecido en el artículo 5(2)(b) del Protocolo Facultativo, el autor alega que las autoridades nunca dictaron una resolución definitiva que pudiera ser recurrida por el autor. A diferencia de la decisión de sobreseimiento o de absolución, la decisión de archivo de una causa es una forma de terminación de una investigación penal que no causa estado, es decir, que no impide a un juez o fiscal reabrir la causa si surgen nuevos elementos de prueba conocidos con posterioridad a la decisión de archivo. La investigación penal sobre la muerte de su hijo tuvo un régimen legal mixto, puesto que se rigió por el antiguo Código Procesal Penal adoptado por la Ley 1.908, que coexistió con el nuevo Código adoptado por la Ley 6.730. Si bien bajo ambas leyes el archivo de una causa era dispuesto por las misma causales (cuando el hecho no constituye un delito o no se puede proceder), bajo la Ley 1.908, aplicable al caso del hijo del autor, la parte querellante no podía oponerse a la decisión de archivo del juez, la misma que sólo era apelable por el fiscal.

2.12 Respecto a la demora en la presentación de la comunicación, el autor sostiene que no acudió al Comité en fecha anterior por razones de seguridad y de salud. El autor reitera que fue objeto de amenazas durante la investigación policial y judicial, por lo que se le dispuso protección policial; que otros testigos también fueron amenazados; y que luego que se archivó la causa en relación con la muerte de su hijo, él continúo recibiendo amenazas hasta el año 2009. Agrega que estas amenazas estaban relacionas con una denuncia que el autor presentó contra el comisario C.O.C., quien fue uno de los principales responsables de la investigación sobre la muerte de su hijo. Por otra parte, el autor tuvo graves problemas de salud a raíz de esta situación. El 19 de abril de 2005 tuvo una intervención quirúrgica en que le colocaron 6 bypass en el corazón, posteriormente sufrió 3 infartos y finalmente un cardiólogo certificó que tenía una discapacidad mayor de 80% para realizar todo tipo de tareas.

La denuncia

3.1 El autor afirma que el Estado parte ha violado los derechos que le asisten en virtud del artículo 2(3), leído conjuntamente con el artículo 14, del Pacto.

3.2 El autor realizó esfuerzos por impulsar la investigación judicial con relación a la muerte de su hijo. Sin embargo, las actuaciones u omisiones de las autoridades suponen, en la práctica una denegación de justicia. El autor sostiene que el Estado parte está en la obligación de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

3.3 En el caso de la muerte de su hijo, la falta de diligencia en la investigación policial impidió la prosecución de la investigación penal. El juez del Juzgado No. 5 decidió archivar la causa en base a una investigación judicial carente de pruebas como resultado de la deficiente investigación policial. La falta de diligencia de las autoridades judiciales dejó al autor sin acceso a un recurso judicial efectivo, en que se esclareciera las razones de la muerte de su hijo y se sancionara a los responsables[[4]](#footnote-4). El autor alega que ciertos hechos y pruebas indicaban que la muerte de su hijo no había sido un suicidio. En particular, el examen del Dermotest (prueba del guantelete), concluyó que no había restos de pólvora en ninguna de las manos de su hijo; según la declaración del médico que atendió a su hijo, éste no tenía marca de quemadura en la cabeza (halo de Fish), como sucede en casos de suicidio por disparo en la cabeza; a pesar de que cuando fue atendido por los médicos sólo tenía un mínimo de masa encefálica en la cabeza, no se encontró prácticamente nada de dicha masa encefálica en el lugar del hecho; no se encontró manchas de sangre en las paredes a pesar que era un pasillo muy reducido; y nunca se encontró el proyectil con que se disparó lo que resultaría ilógico por el trayecto del disparo y lo angosto del lugar. Por otra parte, el primer testigo declaró que no había olor a pólvora; otro testigo señaló que el médico que atendió al hijo del autor indicó que el orificio de entrada de la bala estaba en el lado izquierdo y el de salida en el derecho de su cabeza, lo que resultaba imposible toda vez que él utilizaba el arma con la mano derecha; ninguno de los 10 testigos que se encontraban a menos de 50 metros de donde se encontró el cuerpo escuchó el disparo.

3.4 Los recursos de carácter puramente administrativo y disciplinario no pueden considerarse recursos efectivos y adecuados al tenor del artículo 2(3) del Pacto en casos de violaciones particularmente graves de los derechos humanos, por ejemplo, cuando se alega la violación de derecho a la vida[[5]](#footnote-5). Por tanto, las autoridades tienen la obligación de investigar y sancionar de oficio a los responsables de las violaciones de los derechos humanos. La investigación deber ser llevada a cabo en un plazo razonable, de forma efectiva, imparcial y diligente, así como en observancia del debido proceso y de las garantías judiciales. A fin de cumplir con sus obligación de investigar y sancionar a los responsables, el Estado parte debe inter alia remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales, jueces, magistrados y otros operadores de justicia[[6]](#footnote-6).

3.5 El autor no tuvo acceso a una tutela judicial efectiva toda vez que las autoridades no aseguraron las protecciones y garantías que todo querellante debe tener, como parte de un debido proceso. Todo intento de promover la investigación por parte del autor fue obstaculizado. Su participación en el proceso penal como querellante particular, resultó en amenazas contra su vida por lo que se le dio protección policial personal.

3.6 El autor solicita al Comité que declare la responsabilidad internacional del Estado parte y recomiende, como medidas de no repetición, la remoción del juez M.P., del Juzgado 5° y una solución justa para su caso.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 24 de octubre de 2012, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad de la comunicación. Sostiene que la comunicación debe ser declarada inadmisible debido a que transcurrió un plazo no razonable entre la fecha de agotamiento de los recursos internos y la presentación de la comunicación al Comité, lo que afecta el ejercicio del derecho de defensa del Estado parte.

4.2 El Estado parte sostiene que, en los documentos transmitidos por el Comité, no existe constancia respecto de la fecha de la presentación inicial de la comunicación y que sólo figura la fecha de recepción de una correspondencia posterior del autor de 21 de junio de 2011. Tomando con referencia esta última fecha y el hecho que la última actividad procesal con relación a la muerte de su hijo se llevó a cabo en abril de 2003, pasaron más de 8 años hasta que el autor formalizara su denuncia ante el Comité.

4.3 A pesar de que el Protocolo Facultativo no establece un plazo para la presentación de las comunicaciones ante el Comité, en el caso del autor, su demora no es razonable. La presentación de una denuncia en un plazo razonable es norma dimanante de un principio general de derecho. Agrega que las demoras en la presentación de una comunicación pueden contribuir a que al Estado parte le resulte difícil responder de manera adecuada. No obstante, el autor fue invitado a exponer las razones de esta demora, éste se limitó a alegar razones de seguridad personal y de salud.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte acerca de la admisibilidad

5.1 Con fecha 25 de diciembre de 2012, el autor dio respuesta a las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad de la comunicación. El autor afirma que su comunicación inicial fue presentada el 6 de agosto de 2010 y que esta es la fecha que debe tenerse en cuanta, aunque haya habido presentaciones posteriores para ampliar información y/o aclarar puntos, a solicitud del Comité.

5.2 La razonabilidad del plazo transcurrido entre abril de 2003 y agosto de 2010, es decir más de 7 años, debe ser analizada por el Comité a la luz de las circunstancias especiales del caso, y tomando en cuenta que el Protocolo Facultativo no establece ningún plazo para la presentación de la denuncia. El autor reitera que no estuvo en condiciones de presentar la comunicación en fecha anterior por la situación de amenazas e inseguridad sufrida, que ponía en peligro su vida, y la fragilidad de su salud. Por lo que, sólo pudo presentar la comunicación cuando el riesgo y temor había disminuido.

5.3 No obstante la presentación de una comunicación dentro de un plazo razonable es una norma que se deriva de principios generales de derecho, la especificidad del derecho internacional de los derechos humanos requiere que la razonabilidad en este caso sea interpretada bajo el prisma del principio *pro persona* y no desde el derecho de defensa del Estado parte. El hecho de que la demora pueda contribuir a que el Estado parte le resulte difícil responder de maneara adecuada, no genera ipso facto la inadmisibilidad de la comunicación; más aún cuando fue el propio Estado parte, por acción u omisión, el que contribuyó a que el denunciante tuviera esa demora.

5.4 El autor solicita al Comité que concluya en la violación de los derechos que le asisten a él y su hijo y recomiende al Estado parte, entre otras, las siguientes reparaciones: una indemnización por el daño sufrido a consecuencia de sus acciones para impulsar la investigación judicial, por las secuelas en su salud y por la muerte de su hijo de $60,000, $80,000 y $350,000 pesos argentinos, respectivamente. Como medidas de no repetición, se ordene la investigación sobre la actuación del juez del Juzgado 5° y en general sobre la independencia judicial, y la reapertura de la investigación. Como medidas de satisfacción, se rinda a su hijo honores policiales por fallecimiento en actos de servicio y el Estado parte reconozca su responsabilidad internacional.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo

6.1 El 11 de febrero de 2013, el Estado parte presentó sus observaciones en cuanto al fondo de la comunicación y reiteró que la comunicación debe ser declarada inadmisible. En caso de que el Comité considere que la comunicación es admisible, los hechos presentados no constituyen una violación del Pacto.

6.2 Originalmente se investigó la muerte del hijo del autor como un hecho de suicidio, pero luego las autoridades decidieron modificar la caracterización de la investigación y los hechos como “averiguación de delito” en contra de J.L.B..

6.3 El artículo 2(3) del Pacto establece el derecho a un “recurso efectivo” a fin de que se proteja los derechos y libertades establecidos en él. Sin embargo, a diferencia del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aquel no se refiere de forma expresa a un recurso de tipo judicial, sino que sólo obliga a los Estados partes a proveer un recurso efectivo, independientemente de su naturaleza judicial o administrativa.

6.4 Las actuaciones judiciales se realizaron en el marco del ordenamiento jurídico vigente y respetaron las garantías judiciales. Los esfuerzos del autor en el marco de las investigaciones no fueron obstaculizados por las autoridades judiciales, toda vez que el proceso judicial se ordenó y sustanció varias medidas de pruebas y diligencias procesales cuyos resultados sirvieron de sustento para la resolución del Juzgado 5°.

6.5 El expediente judicial constaba del sumario de prevención elaborado por la Policía de Mendoza, distintas pericias y medidas de prueba, entre las que se destacan el informe pericial en el que se concluye que podía presumirse que el fallecimiento del hijo del autor se había producido por un suicidio. Por otra parte, el informe elaborado por la oficial R.L. sostuvo la hipótesis del homicidio. A raíz de esta hipótesis, el juez ordenó citar a varios testigos mencionados en el informe; sin embargo, concluyó que sus declaraciones no aportaban otros datos distintos que diera sustento a la hipótesis de la oficial R.L., y modificar la conclusión del informe pericial. Más aún, el informe pericial elaborado por el perito de reconstrucción criminalística también señaló que las causas de la muerte del hijo del autor estaban única y exclusivamente relacionadas con un caso de suicidio o autoeliminación mediante el uso de su arma de fuego reglamentaria.

6.6 El juez finalmente concluyó que el fallecimiento del hijo del autor se debió a un suicidio mediante el uso de arma de fuego, sin intervención de terceras personas; y, por tanto, estimó que los hechos no constituían delito y que debía proceder al archivo del caso.

6.7 Con relación a las presuntas irregularidades cometidas por el personal policial involucrado en la investigación, el Estado parte mantiene que se realizó un sumario administrativo a cargo de la Inspección General de Seguridad del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Mendoza, a fin de establecer la posible responsabilidad de los policías. En el marco de este procedimiento administrativo, el instructor sumariante aconsejó la imposición de la sanción de suspensión en las funciones por hasta 35 días en alguno de los casos. Sin embargo, la Junta de Disciplina dispuso no aplicar sanciones a ningún funcionario policial.

6.8 Mediante la presente comunicación el autor pretende en la práctica que el Comité actúe como una cuarta instancia y revise el criterio de valoración de la prueba utilizado por las autoridades judiciales que intervinieron en el proceso judicial. El Estado parte mantiene que no es una atribución de los órganos de protección internacional de los derechos humanos actuar como tribunal de cuarta instancia y revisar decisiones de tribunales nacionales.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte acerca del fondo

7.1 Mediante correspondencia de 13 de mayo de 2013, el autor presentó comentarios sobre el fondo de la comunicación. Reitera que sufrió una violación del artículo 2(3), leído conjuntamente con el artículo 14, del Pacto. Los derechos recogidos en este artículo que protegen al imputado, por aplicación analógica, reconocen derechos y garantías para las víctimas de delitos de forma que puedan constituirse en querellante particular e impulsar el proceso penal.

7.2 A pesar de todos los esfuerzos del autor para impulsar la investigación penal sobre la muerte de su hijo, la causa fue archivada por el juez del Juzgado 5° el 29 de diciembre de 2000, sin que exista posibilidad de oponerse o apelar esta decisión. A este respecto, alega que cuando la violación de los derechos humanos es, a la vez, el resultado de un hecho tipificado penalmente, la víctima tiene derecho a una investigación judicial efectiva, a fin de identificar a los responsables y de imponerles las sanciones pertinentes.

7.3 Los recursos de carácter puramente administrativo y disciplinario no pueden considerarse recursos efectivos y adecuados al tenor del artículo 2(3) del Pacto en casos de violaciones particularmente graves de los derechos humanos, en particular cuando se alega la violación del derecho a la vida.

7.4 Las observaciones del Estado parte hacen referencia a algunas de las pruebas producidas durante la investigación, omitiendo otras que indican que la muerte del hijo del autor no fue un suicidio. A este respecto, el autor reitera que la investigación fue deficiente y que la actuación de las autoridades fue un obstáculo para la efectividad de la investigación como quedó reflejado en el sumario administrativo contra los oficiales de policía, que recomendó que 5 policías fueran sancionados por transgredir los principios de la actuación policial.

7.5 Con relación con las observaciones del Estado parte de que la comunicación tiene como objetivo constituir al Comité en una cuarta instancia, el autor alega que el Comité es competente para declarar una comunicación admisible si la queja está relacionada con una sentencia judicial de un tribunal nacional que ha sido dictada al margen del debido proceso, o que aparentemente viola cualquier otro derecho garantizado en el Pacto. En el presente caso, la decisión judicial en cuestión se dio al margen del debido proceso, lo que constituyó una violación de los derechos a un recurso efectivo, el derecho a participar del proceso como querellante y a la omisión de las autoridades para identificar y sancionar a los responsables de la muerte de su hijo. Por tanto, una violación del artículo 2(3), leído conjuntamente con el artículo 14(1), del Pacto.

7.6 El autor alega que no tuvo acceso a un recurso efectivo y a un trato justo y proceso eficaz, y que es una víctima debido a la omisión manifiesta de investigar lo sucedido por el Estado parte[[7]](#footnote-7). Debido a que se concluyó que su hijo se había suicidado no pudo cobrar el seguro de vida, toda vez que el seguro tenía una cláusula de exclusión en caso de suicidio.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar cualquier reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si el caso es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

8.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5 (2) (a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

8.3 El Comité toma nota de las alegaciones del autor de que el Juzgado 5° abrió una causa con relación a las circunstancias de la muerte de su hijo; que él se constituyó en el proceso como querellante particular; que el 29 de diciembre de 2000, el Juzgado 5° decidió archivar la investigación judicial por falta de pruebas que indiquen la comisión de un delito; que posteriormente, el 11 de abril de 2001, el mismo Juzgado también rechazó un recurso de nulidad y pedido de desarchivo presentado por el autor; y que de acuerdo a la Ley 1.908, aplicable al proceso en cuestión, la parte querellante no podía oponerse a la decisión de archivo de la causa, la misma que sólo era apelable por el fiscal. El Comité observa que el Estado parte no ha objetado la admisibilidad de la comunicación por falta de agotamiento de recursos internos. Por tanto, el Comité considera que no existe obstáculo a la admisibilidad de la comunicación en virtud del artículo 5 (2) (b) del Protocolo Facultativo.

8.4 El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que la comunicación debe ser declarada inadmisible debido a que transcurrió un plazo no razonable entre la fecha de agotamiento de los recursos internos y la presentación de la comunicación al Comité, lo que afecta el ejercicio de defensa del Estado parte. El Comité también toma nota de las alegaciones del autor de que el Protocolo Facultativo no establece ningún plazo para la presentación de comunicaciones; y que no pudo acudir al Comité en fecha anterior por problemas graves de salud y razones de seguridad. El Comité recuerda que de acuerdo a su jurisprudencia puede existir un abuso del derecho de presentación de una comunicación en los casos en que haya transcurrido un período de tiempo excepcionalmente largo entre el agotamiento de los recursos internos y la presentación de la comunicación, sin justificación suficiente, en cuyo caso, la comunicación es inadmisible con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo[[8]](#footnote-8). En el presente caso, el Comité observa que el autor presentó la comunicación ante el Comité el 10 de agosto de 2010[[9]](#footnote-9), más de 9 y 7 años desde el archivo de la causa por el Juzgado 5° o de la última actividad procesal, respectivamente; que mientras se llevó a cabo la investigación judicial, el autor contó con protección policial; y que ésta fue retirada por orden del Juzgado 5° el 29 de diciembre de 2000. Por otra parte, el Estado parte no ha cuestionado la alegación del autor de que continúo recibiendo amenazas hasta el año 2009 debido a la denuncia que presentó contra el comisario que fue el principal responsable de la investigación sobre la muerte de su hijo. Por tanto, en las particulares circunstancias de este caso, el Comité considera que la presente comunicación no constituye un abuso del derecho de presentación de una comunicación.

8.5 El Comité toma nota de los argumentos del Estado parte de que mediante la presente comunicación el autor pretende que el Comité actúe como una cuarta instancia y revise el criterio de valoración de la prueba utilizado por las autoridades judiciales; que el proceso seguido ante Juzgado 5° se ordenó y sustanció varias medidas de pruebas y diligencias procesales cuyos resultados sirvieron de sustento del auto en que ordenó archivar la causa; que los esfuerzos del autor en el marco de las investigaciones no fueron obstaculizados; y que las autoridades judiciales concluyeron que la muerte del hijo del autor se debió a un suicido mediante el uso de arma de fuego, sin intervención de terceros. El Comité también toma nota de las alegaciones del autor de que las actuaciones u omisiones de las autoridades constituyeron una denegación de justicia y una violación de sus derechos en virtud del artículo 2(3), leído conjuntamente con el artículo 14, del Pacto, toda vez que todo intento por promover la investigación sobre las circunstancias de la muerte de su hijo fue obstaculizado, habiendo recibido incluso amenazas de muerte; que el Juzgado 5° archivó la causa con relación a la muerte de su hijo, a pesar de que había ciertos hechos y pruebas que indicaban que la muerte de su hijo no había sido un suicidio; y que la falta de diligencia en la investigación policial condicionó los resultados de la investigación judicial.

8.6 El Comité observa que la muerte del hijo del autor fue objeto de un proceso judicial ante el Juzgado 5º, en el que se actuaron diferentes pruebas y diligencias procesales; que el autor pudo participar activamente en el proceso como querellante particular; que ante sus alegaciones de amenazas las autoridades le brindaron protección policial hasta la fecha en que se ordenó el archivo de la causa; que no obstante que la ley en vigor no permitía al autor oponerse a la decisión de archivo, éste presentó un recurso de nulidad contra la decisión de archivo ante el propio Juzgado 5º, que fue desestimado por el Juzgado 5º, entre otros, en atención a la solicitud de rechazo del Ministerio Público; y que toda vez que la decisión de archivo no era definitiva, existió actividad procesal después de esta fecha sin que se decida el desarchivo de la causa. En atención a lo anterior, el Comité considera que el autor no ha fundamentado suficientemente sus alegaciones de falta de acceso a un recurso judicial efectivo. Más aun, sus alegaciones de violación del Pacto ante el Comité se refieren fundamentalmente a la evaluación de los hechos y las pruebas por los tribunales del Estado parte. El Comité recuerda su jurisprudencia con arreglo a la cual incumbe a los tribunales de los Estados partes evaluar los hechos y las pruebas en cada caso particular, o la aplicación de la legislación interna, a menos que se demuestre que esa evaluación o aplicación fue claramente arbitraria o equivalió a error manifiesto o denegación de justicia[[10]](#footnote-10). El Comité ha examinado los materiales presentados por el autor, y considera que dichos documentos no muestran que la decisión de Juzgado 5° adoleciese de tales defectos. Por consiguiente, el Comité considera que el autor no ha fundamentado suficientemente su denuncia de violación del artículo 2(3), leído conjuntamente con el artículo 14, del Pacto, por lo que resulta inadmisible con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

9. En consecuencia, el Comité decide:

a) Que la comunicación es inadmisible con arreglo al artículo 2, del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte y al autor.

1. \* Adoptada por el Comité en su 116° periodo de sesiones. [↑](#footnote-ref-1)
2. \*\* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Lazhari Bouzid, Sarah Cleveland, Olivier de Frouville, Ahmed Amin Fathalla, Yuji Iwasawa, Ivana Jelic, Duncan Muhumuza Laki, Photini Pazartzis, Sir Nigel Rodley, Victor Manuel Rodríguez-Rescia, Dheerujlall B. Seetulsingh, Yuval Shany, Konstantine Vardzelashvili y Margo Waterval. Con arreglo al artículo 90 del reglamento del Comité, el Sr. Fabián Omar Salvioli, miembro del Comité, no participó en el examen de la comunicación. [↑](#footnote-ref-2)
3. El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Protocolo Facultativo) entró en vigor para el Estado parte el 11 de noviembre de 1986. [↑](#footnote-ref-3)
4. El autor se refiere a los artículos 8, 13, y 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, respectivamente. Así como a los principios 4 y 16 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. [↑](#footnote-ref-4)
5. El autor se refiere a la jurisprudencia del Comité con relación a las comunicaciones No. 563/1993, Bautista c. Colombia, dictamen de 13 de noviembre de 1995, párr. 8.2; 612/1995, Vicente y otros c. Colombia, dictamen de29 de julio de 1997, párr. 8.2; y 778/1997 Coronel et al. c. Colombia, dictamen de 13 de octubre de 2000, párr. 6.4. [↑](#footnote-ref-5)
6. El autor se refiere a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso masacre de Mapiripán c. Colombia, sentencia de 15 de septiembre de 2005; caso masacre de Ituango c. Colombia, sentencia de 1 de julio de 2006; y caso masacre de La Rochela c. Colombia, sentencia de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-6)
7. El autor se refiere a los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobados por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de Diciembre de 2005. [↑](#footnote-ref-7)
8. Véase comunicaciones No. 1849/2008, M.B. c. República Checa, dictamen aprobado el 29 de octubre de 2012, párr. 7.4; Nº 1615/2007, Bohuslav Zavrel c. la República Checa, dictamen aprobado el 27 de julio de 2010, párr. 8.6; No. 1434/2005, Fillacier c. Francia, dictamen aprobado el 27 de marzo de 2006, párr. 4.3, y *Gobin c. Mauricio*, comunicación Nº 787/1997, dictamen aprobado el 16 de julio de 2001, párr. 6.3. [↑](#footnote-ref-8)
9. El Reglamento del Comité vigente al momento de la presentación de la comunicación era: CCPR/C/3/Rev.8, 22 de septiembre de 2005. [↑](#footnote-ref-9)
10. Véase la comunicación Nº 1616/2007, *Manzano y otros c. Colombia*, decisión adoptada el 19 de marzo de 2010, párr. 6.4, y comunicación Nº 1622/2007, *L. D. L. P c. España*, decisión adoptada el 26 de julio de 2011, párr. 6.3. [↑](#footnote-ref-10)